

Señores.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUCRE-SUCRE.

Email: j01prmpalsucre@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

GIOVANNA DEL CARMEN BERTEL SABALLET, identificada con la C.C No 32.767.192 expedida en Barranquilla Atlántico, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 106.581 del C.S de la Judicatura, actuando en nombre propio, de la manera más atenta y respetuosa me dirijo a usted, a fin de manifestarle que presento acción de **TUTELA** con el objeto que se amparen mis derechos fundamentales al **Derecho de Petición, derecho al trabajo, debido proceso, el principio al mérito y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, el principio de confianza legítima y buena fe**; y todos aquellos derechos conexos conculcados en el marco del proceso de selección correspondiente al concurso público-abierto, **PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 ALCALDÍA DE SUCRE** para proveer el cargo de **COMISARIO DE FAMILIA GRADO 1 CODIGO 202 NUMERO OPEC 78967**

PARTES

ACCIONADA:

- **ALCALDIA MUNICIPAL DE SUCRE-SUCRE.**

ACCIONANTE:

- **GIOVANNA DEL CARMEN BERTEL SABALLET.**

PRETENSIONES:

-. Se tutelen mis derechos fundamentales al Derecho de Petición, derecho al trabajo, derecho al debido proceso, el principio al mérito y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, el principio de confianza legítima y buena fe, violados por la alcaldía municipal de Sucre.

-. Como consecuencia se ordene a la accionada **ALCALDIA MUNICIPAL DE SUCRE-SUCRE** le dé cumplimiento a la autorización que le dio la Comisión Nacional del Servicio Civil para hacer uso de la lista de elegibles hasta la cuarta posición, es decir nombren en el cargo de comisario de familia a quien ocupa esa posición, que en este caso es la suscrita **GIOVANNA DEL CARMEN BERTEL SABALLET**, identificada con cedula de ciudadanía número 32.767.192 y portadora de la tarjeta profesional número 106.581 del C.S de la J.

-. Vincular en esta tutela a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

HECHOS:

1. El 04 de marzo de 2019, la alcaldía Municipal de Sucre-Sucre, firmó acuerdo con la Comisión Nacional del Servicio Civil N° CNSC-2019 del 04 de marzo de 2019 "por la cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Sucre (Sucre) Convocatoria N° 1125 de 2019-Territorial 2019".
2. Me inscribí en la OPEC 78957 Comisario de Familia Grado 1 Código 202 dentro del termino estipulado en el acuerdo, presenté los documentos que me acreditan como abogada especialista en Derecho Administrativo al igual que los soportes laborales que acreditan mi experiencia, quedando en el cuarto puesto en orden descendente de la lista de elegibles que adjunto en el acápite de pruebas con un puntaje de 54.68.
3. Después de sendas peticiones a la alcaldía y a la Comisión Nacional del Servicio Civil y de varias tutelas debido a que la alcaldía no responde mis peticiones y ha faltado al debido proceso dentro del concurso de mérito que nos ocupa, dilatando el tiempo hasta el punto de dejar que la

resolución que creo la lista de elegibles venciera, solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como autoridad constitucional para verificar el estricto cumplimiento de las normas por parte de los entes territoriales en los concursos de mérito que tomara cartas en este asunto. La CNSC me envió a mi correo electrónico, en fecha 19 de marzo de 2024 respuesta a mi solicitud bajo el radicado N. 2024RE008841, el cual anexo a esta tutela, manifestando en el segundo párrafo de su respuesta lo siguiente “ **En atención a la solicitud allegada, se le informa que esta Comisión Nacional procedió a autorizar el uso de la lista de elegibles para el empleo OPEC Nro. 78967, en atención al reporte de las novedades de retiro de los elegibles ubicados en las posiciones uno (1), dos (2) y tres (3), que permitió autorizar su uso con el elegible que continúa en el estricto orden de mérito en la posición cuatro (4), dentro de la cual la peticionaria GIOVANNA DEL CARMEN BERTEL SABALLETT se encuentra autorizada desde el 6 de febrero de 2024**” Con esta autorización deducimos señora juez, que la Comisión Nacional del Servicio Civil, da cuenta de la vigencia de la lista de elegibles.

4. Luego de notificada y enterada de la autorización que le dio la Comisión Nacional del Servicio Civil a la alcaldía municipal de Sucre-Sucre para que me nombren en el cargo de Comisaria de Familia de dicho municipio y en vista que ese ente territorial no me notificó de resolución alguna para mi nombramiento, la suscrita procedió en fecha ocho (8) de abril de 2024 a presentar ante el alcalde de Sucre-Sucre, mediante correo electrónico institucional, solicitud para que me nombre en dicho cargo, basada en la autorización que le dio la autoridad para estos casos es decir la Comisión Nacional del Servicio Civil. A la fecha de hoy la alcaldía municipal no me ha notificado de resolución alguna de nombramiento, haciendo caso omiso a la autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil para nombrarme en dicho cargo. No se me ha dado respuesta de ninguna índole por parte de la alcaldía municipal de Sucre-Sucre, violando mi derecho al derecho de petición, el derecho al trabajo, al debido proceso, el principio al mérito y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, el principio de confianza legítima y buena fe.
5. En fecha 7 de mayo de la presente anualidad, la CNSC envió a mi correo electrónico una comunicación con radicación Nro.2024RS063730 de fecha 6 de mayo de 2024 firmado por HUMBERTO LUIS GARCIA ,Director Técnico Dirección de Vigilancia y Registro Público de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en donde requieren de manera prioritaria al alcalde municipal de Sucre-Sucre, para que le informe acerca de las actuaciones que ha realizado para mi nombramiento, esto con motivo de la solicitud que hice a la CNSC manifestándoles que a esa fecha la alcaldía municipal de Sucre -Sucre había hecho caso omiso a su autorización de nombramiento a la suscrita. Le hacen hincapié en los términos establecidos en la norma respecto a los plazos y demás aspectos relacionados al nombramiento y posesión de los elegibles en posición de mérito, se encuentran dispuestos en el Decreto 1083 de 2015 de los cuales anexa el contenido articular de dicha norma. Le manifiestan también al alcalde Cure Hernández, las competencias y funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil establecidas en la norma y los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991. Advierte la CNSC al alcalde ASSAD ELIAS CURE HERNANDEZ que debe dar respuesta a dicho requerimiento dentro de los cinco días hábiles siguientes al recibo de dicho requerimiento, “***informe y documente sobre el estado del nombramiento en período de prueba de la señora GIOVANNA DEL CARMEN BERTEL SABALLETT en el empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, código 202, Grado 1, identificado con el código OPEC No 78967, procesos de selección territorial 2019-ALCALDIA DE SUCRE***”. (anexo copia de dicho oficio).
6. En fecha 5 de junio de 2024, la Comisión Nacional del Servicio Civil, envió a mi correo electrónico respuesta a una nueva solicitud hecha de mi parte, con el número de radicado 2024RE072460 la cual anexo a esta tutela, en donde entre otras cosas manifiestan que hasta esa fecha no habían recibido notificación por parte de la Alcaldía municipal de Sucre-Sucre respecto a su autorización para hacer uso de la lista de elegibles hasta la cuarta posición del empleo OPEC Nro. 78967, que dicha autorización pueden verificarla a través del Módulo BNLE-SIMO 4.0 y proceder con todos los trámites correspondientes al nombramiento y posesión en periodo de prueba, en atención a los términos señalados por la Ley 1083 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.6 y siguientes. Manifiesta también la Comisión Nacional del Servicio Civil, la advertencia a la entidad nominadora que de comprobarse la violación a las normas de carrera administrativa, o la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la CNSC de las entidades frente al nombramiento en periodo de prueba y posesión , en atención a la función de vigilancia asignada, la CNSC una vez realizado el análisis de la situación presentada y conforme al resultado que conlleve dichas actuaciones, de haber lugar a ello, se desplegaran la correspondiente actuación administrativa que corresponda, tal y como lo establece el parágrafo 2 del artículo 12 de la Ley 909 de 2004.

GIOAVANNA BERTEL SABALLETT
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
Email: giovannabertel@hotmail.com- WhatsApp 3167210727

Manifiesta la CNSC en el mismo oficio a la alcaldía de Sucre- Sucre, que remitirá copia de dicha respuesta y actuación a la Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa y Registro Público de Carrera Administrativa, para que proceda a iniciar todas las actuaciones correspondientes para verificar el cumplimiento de las ordenes impartidas por la Dirección de Administración de carrera Administrativa en atención a la Autorización de uso de la lista de elegibles del empleo OPEC Nro. 78967 del 6 de febrero de 2024 en la cual se autorizó a la peticionaria. (anexo copia de ese documento).

7. En fecha 7 de junio de 2024, la Comisión Nacional del Servicio Civil, me envió a mi correo electrónico, oficio con radicado No 2024RS083507 que por error de transcripción lo dirigen al alcalde de Sucre-Sucre con el nombre de otra persona, pero hacen referencia a mi caso. En dicho oficio le hacen un nuevo requerimiento al alcalde para que les informe de las actuaciones realizadas por su parte para mi nombramiento. Manifiesta la CNSC en su escrito entre otras cosas lo siguiente **“Al respecto se informa que mediante oficio del 6 de Febrero de 2024, la CNSC autorizó e luso de la lista de elegibles de la señora GIOVANNA DEL CARMEN BERTEL SABALLETT, quien ocupa la posición 4 en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 78967, denominado COMISARIO DE FAMILIA, código 202, Grado 1, con ocasión a la a la Aceptación de renuncia del (la) elegible ASSAD ELIAS CURE HERNANDEZ”**. Hace mención este oficio la reiteración al ente nominador de darle cumplimiento al Decreto 1083 de 2015. Les manifiesta que es la CNSC la autoridad constitucional competente para verificar y vigilar el cumplimiento de la ley y normas concordantes en los empleos de carrera administrativa. **Les manifiesta darles respuesta en el termino perentorio de 5 días. A esta respuesta la CNSC anexó la certificación de autorización del uso de la lista de elegibles hasta la cuarta posición, es decir la que yo ocupo. (anexo certificación y oficio de segundo requerimiento).**
8. El 7 de junio de la presente anualidad, la CNSC envió a mi correo un oficio con radiación Nro. 3024RS082686 firmado por la doctora Sallury Sofía Valdez Solano, Coordinadora Grupo Apoyo a la Gestión DACA Dirección de Administración de Carrera Administrativa, manifestándome en qué parte de la plataforma SIMO puede verificarse la autorización que le dio la CNSC a la Alcaldía Municipal Para el uso de la lista de elegibles hasta la cuarta posición y les notifiquen de mi nombramiento. Que es responsabilidad de la entidad dominadora hacer los trámites legales que proceden para mi nombramiento y que en caso de constatarse que ha habido incumplimiento por parte de la alcaldía de Sucre - Sucre para mi nombramiento, tomarán medidas dentro de su competencia remitiendo a la autoridad en temas de carrera administrativa para que haga las respectivas investigaciones y tome las medidas correspondientes (anexo oficio)
9. Una vez más la alcaldía municipal de Sucre- Sucre, representada en la actualidad por el abogado Assad Elías Cure Hernández me ha negado como desde el principio lo ha hecho desde que renunció la primera en la lista, la segunda no aceptó el cargo y el tercero fue elegido alcalde de dicho municipio, mi derecho que por merito logré en mi cuarta posición a posesionarme como comisaria de familia de ese municipio. De mi petición compulse copia a la procuraduría provincial de Sincelejo y a la Comisión Nacional del Servicio Civil.
10. Esta situación se presenta, debido a que la profesional que ocupa el primer lugar en la lista de elegibles se posesionó y después de varios meses renuncio al cargo, la segunda en la lista no acepto el cargo, la alcaldía dilato el tiempo para notificar al tercero en la lista de elegibles que es el abogado ASAD ELIAS CURE HERNANDEZ, quien hoy funge como alcalde municipal de Sucre-Sucre, este a su vez acepto el cargo y solicito una prórroga demasiado extensa hasta tanto se dieran las elecciones y así decidir en caso de ser elegido alcalde, en cual de los dos cargos posesionarse, prórroga que le fue concedida por la anterior alcaldesa, fraguándose una flagrante intención de que el cargo nuevamente quedara vacante, negándome a mi el derecho al trabajo, debido proceso, el principio al mérito y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, el principio de confianza legítima y buena fe.
11. Con los hechos y los soportes presentados ante usted, señora juez en este escrito de tutela, resulta mas que claro y evidente la violación por parte de la alcaldía municipal de Sucre-Sucre a los derechos que pretendo me sean tutelados, máxime cuando la misma CNSC me ha manifestado su posición al respecto y las actuaciones que ha realizado dentro de sus competencias para que yo sea designada o nombrada Comisaria de familia del municipio de Sucre-Sucre. Hasta la fecha el señor alcalde está también violando las normas de carrera administrativas al hacer caso omiso a la orden impartida por la CNSC y a sus requerimientos, por lo tanto, solicito vincular a esta tutela a la CNSC para que presente sus descargos y las actuaciones que ha realizado al respecto junto con las respuestas u omisiones de la Alcaldía

Municipal de Sucre-Sucre, representada actualmente por el abogado ASSAD ELIAS CURE HERNANDEZ.

NORMAS DE RANGO CONSTITUCIONAL VIOLADAS:

- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA:

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, la Corte Constitucional ha sostenido que, si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes¹ y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo².

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 20098 la Corte Constitucional determinó:

“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”⁹, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos..

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna, acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Teniendo en cuenta ello, es meridianamente claro que, la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad, razón por la que, la acción de tutela es el mecanismo procedente para la defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales, en este caso, la indebida valoración de mis antecedentes, lo cual afecta mi calificación general.

DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES TRANSGREDIDOS:

- DERECHO DE PETICION.

- DERECHO AL TRABAJO.

- DERECHO AL DEBIDO PROCESO:

Sobre el Derecho de Petición la Constitución Colombiana dispone en su artículo 23 “Toda persona tiene derecho a hacer peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Sobre el Derecho al Trabajo la Constitución nacional de Colombia dispone: **ARTICULO 11** “Toda persona tiene derecho al trabajo y goza de libertad para escoger profesión u oficio, dentro de las normas prescritas dentro de la Constitución y la ley.

Sobre el derecho al debido proceso la Constitución Nacional dispone:

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones

judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.***

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable

Al tenor de lo anterior, es claro que, el derecho al debido proceso gobierna todas las actuaciones judiciales y administrativas, y consiste en que: **i)** nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes; **ii)** deberá dirigirlo y/o conocerlo la autoridad administrativa o juez competente y; **iii)** deberán observarse las formas propias de cada juicio, es decir, deberá respetarse los procedimientos establecidos para cada tipo de juicio.

Por su parte la Corte Constitucional³ en desarrollo, de la norma transcrita, mediante jurisprudencia reciente ha expuesto:

*“(…)De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: “no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, **que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas**”.*

Conforme a ello, el debido proceso en materia administrativa consiste en hacer prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, propendiendo por asegurar los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de las personas, **evitando la arbitrariedad y el autoritarismo**, lo cual en el caso que nos ocupa, se traduce, en el desconocimiento de los términos establecidos en la **Resolución N° 9385 del 11 de noviembre del 2021**, “ **Por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer una (1) vacante (s) definitiva (s) del empleo denominado Comisario de Familia código 202, Grado 1, identificado con el código OPEC N° 78967 proceso de selección territorial 2019-Alcaldía de Sucre, del sistema general de carrera administrativa.**

En efecto, en el asunto que nos ocupa las entidades accionadas han desconocido lo consagrado en la resolución N° 9385 del 11 de noviembre de 2021.

- DEL DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y PRINCIPIO AL MÉRITO:

En lo que a ello concierne, el artículo 40 de la Constitución Política contempla el derecho de Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, precepto desarrollado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-133 de 1998, en la que se expuso que:

“...es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.”

La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado”.

En ese mismo sentido, a Corte Constitucional, mediante Sentencia de Unificación SU-446 de 2011, frente a este asunto señaló lo siguiente:

“3.4. La convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga

tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento.

La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.

En ese contexto, es indiscutible que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a la administración no le es dado hacer variaciones por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.”

De conformidad con ello, es claro que, todas las actuaciones deben desarrollarse con estricta sujeción a las condiciones establecidas en la convocatoria y las normas que regulan el concurso, pues de lo contrario es evidente que nos encontraríamos frente a la vulneración de principios como el de la buena fe, la confianza legítima, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad y el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.

Por tales razones, solicito se amparen los derechos constitucionales invocados y se ordene a las accionadas continuar con el trámite estipulado a la luz de la **Resolución N° 9385 del 11 de noviembre del 2021**, “ **Por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer una (1) vacante (s) definitiva (s) del empleo denominado Comisario de Familia código 202, Grado 1, identificado con el código OPEC N° 78967 proceso de selección territorial 2019-Alcaldía de Sucre, del sistema general de carrera administrativa.**

NORMAS APLICABLES:

Constitucionales... ..Artículos 11, 23, 29, 40 y concordantes

Jurisprudencia relacionada y concordante.

COMPETENCIA

Es usted, señora Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos y de conformidad con el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 333 de 2021.

JURAMENTO

Manifiesto señora Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos aquí relacionados.

PRUEBAS:

Solicito se tengan como pruebas los documentos que anexo con esta acción

ANEXOS:

Solicito se tengan como pruebas:

1. Tutela de nombramiento
2. Resolución de lista de elegibles.
3. Oficio de la CNSC con Radicación Nro. 2024RS040833 de fecha 19 de marzo de 2024, en

GIOAVANNA BERTEL SABALLETT
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
Email: giovannabertel@hotmail.com- WhatsApp 3167210727

- respuesta a mi solicitud con Radicado Nro. 2024RE008841
4. Autorización por firmada por la Directora de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, a la alcaldía Municipal de Sucre-Sucre para el uso de la lista de elegibles, para la elegible Giovanna Del Carmen Bertel Caballete identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 32767192 quien ocupó la posición (4) en el empleo identificado con el código OPEC Nro. 78967, denominado COMISARIO DE FAMILIA Código 202, Grado 1 con ovación de la aceptación de renuncia del (la) elegible ASSAD ELIAS CURE HERNANDEZ.
 5. Petición al alcalde de Sucre con copia a Recursos humanos a la CNSC y a la Procuraduría provincial de Sincelejo.
 6. Captura de pantalla del envío de mi petición a los distintos correos institucionales
 7. Oficio de requerimiento dirigido al alcalde de Sucre -Sucre por parte de la CNSC, de fecha 6 de mayo de 2024 con número de radicación 2024RS063730
 8. Oficio de requerimiento por segunda vez al alcalde municipal de Sucre-Sucre por parte de la CNSC firmado por el doctor Iván Fernando Pinzón Cortés, profesional especializado encargado de las funciones de director de vigilancia de carrera administrativa y RPCA Dirección de vigilancia y Registro Público de Carrera Administrativa de la CNSC, con radiación Nro. 2024RS083507 de fecha 7 de junio de 2024.
 9. Oficio dirigido a la suscrita por parte de la doctora Sallury Sofía Valdez Solano, Coordinadora Grupo Apoyo a la Gestión DACA Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC Con radiación Nro. 2024RS082686 de fecha 5 de junio de 2024.

NOTIFICACIONES

La accionante en:

La calle 11 N. 4-152 calle Las Dativas en Sucre-Sucre
Correo Electrónico: giovannabertel@hotmail.com

La accionada:

ALCALDIA MUNICIPAL DE SUCRE-SUCRE.

Correo electrónico:

contactenos@sucre-sucre.gov.co

alcaldiamunicipalsucre@gmail.com

Atentamente



GIOVANNA DEL CARMEN BERTEL SABALLETT
C.C No 32.767.192 de Barranquilla Atlántico
T.P. N° 106.581 del C.S de la J.